

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

**ORIENTAL BANK**

Apelado

v.

**CONCEPCIÓN LAGUE  
GONZÁLEZ, Y OTROS**

Apelante

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

**KLAN201800026**

CONS.

**KLAN201800027**

**Civil. Núm.:**

D CD2015-3064

**Sobre:** Cobro de  
dinero y  
ejecución de  
hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

**I. INTRODUCCIÓN**

Comparece la parte apelante, Concepción Lage y la sucesión compuesta por los herederos de su finado esposo, por medio de los recursos de apelación consolidados en el epígrafe, y nos solicita que revoquemos dos sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por medio de la primera sentencia el foro primario desestimó la reconvenición presentada por la parte apelante, y mediante la segunda dictó sentencia sumaria en la que declaró ha lugar la demanda.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. RELACIÓN DE HECHOS**

Del expediente de este recurso surge que el 18 de diciembre de 2015, la parte apelada, Oriental Bank, presentó una demanda en contra de la parte apelante. La parte apelada alegó que, desde el mes de noviembre de 2014, la parte apelante dejó de pagar el préstamo hipotecario que suscribió, y garantizó con cierta propiedad suya. Aseguró que debido al incumpliendo de pago, la deuda de la parte apelante ascendía a la cantidad de \$1,035,698.41 de principal, más otros cargos. En consecuencia, la parte apelada solicitó el pago del crédito, o la ejecución de la garantía hipotecaria.

La parte apelante contestó la demanda, y presentó una reconvención en la que incluyó veintiuna causas de acción. Aunque reconoció la deuda, aseveró que no procedía el cobro de dinero, ya que la parte apelada supuestamente vendió el préstamo objeto de la demanda en el "Mercado Secundario", y el pagaré pasó por el proceso de *securitization* en el mes de agosto de 2013. En la extensa contestación aseguró que, debido a la supuesta venta, la parte apelada dejó de ser la tenedora del pagare por haber cobrado la deuda de manos de un tercero.

A base a estas alegaciones, y en resumen, presentó como defensas que: la deuda estaba extinguida; la escritura de hipoteca era nula ya que el tipo mínimo incluido era inválido por no representar el verdadero valor de la propiedad; existían errores en el "Loan Repayment Schedule" que impedían el cobro de la deuda; la parte apelada cobró indebidamente ciertos intereses; la hipoteca nunca fue inscrita, pues los asientos son nulos, porque el tipo mínimo es inválido y que el Art.

104 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria es inconstitucional porque impone un tipo mínimo inválido.

El 9 de junio de 2017 la parte apelada solicitó la desestimación de la reconvención al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5). Argumentó que la contra demanda de la parte apelante dejó de exponer una reclamación que justificara un remedio. Esto debido a que la reconvención estaba repleta de alegaciones concluyentes sobre relatos genéricos e impertinentes a la presente causa de acción. Añadió que, el argumento de *securitization* fue descartado por las cortes federales, y por el Tribunal de Apelaciones. También argumentó que el tipo mínimo incluido en la escritura de hipoteca es legal, y la parte apelante consintió a que se incluyera la cantidad correspondiente al tipo mínimo descrito en la escritura de hipoteca.

El 9 de junio de 2017, la parte apelada también presentó una moción de sentencia sumaria, en la que solicitó que se declarara ha lugar la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En apretada síntesis, la parte apelada aseveró que, de los hechos propuestos, y de la evidencia admisible que acompañó a su escrito, surgía que la deuda estaba vencida, era líquida y exigible. El 15 de junio de 2017, la parte apelante compareció para solicitar prórroga para presentar su oposición a la moción de sentencia sumaria promovida por la parte apelada.

El 12 de julio de 2017, el foro primario emitió una sentencia parcial por medio de la cual desestimó la reconvención presentada por la parte apelante. En el

dictamen concluyó que las alegaciones de la reconvencción "carecen de especificidad y son improcedentes en derecho". Esta sentencia fue notificada el 14 de julio de 2017. El 13 de julio de 2017, el Tribunal emitió y notificó una sentencia sumaria, en la que declaró ha lugar la demanda, y ordenó el pago de la deuda reclamada, y en su defecto la ejecución de la garantía hipotecaria.

El 14 de julio de 2017, la parte apelante presentó una "Urgente Moción de Reconsideración y Solicitud de Debido Proceso de Ley", en contra de la sentencia sumaria, y de la sentencia parcial. Alegó que el Tribunal no le permitió presentar su oposición a la moción de sentencia sumaria parcial, afirmó que solicitó oportunamente una prórroga, y que por ello "nuestra Oposición/Contestación a Moción de Sentencia Sumaria se presentó oportunamente el 14 de julio de 2017". En igual fecha, la parte apelante presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria en la que alegó que la sentencia parcial fue incorrectamente notificada, y que el escrito promovido por la parte apelada no cumplió con los requisitos formales y de sustancia contenidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

A pesar de que el foro primario había notificado dos sentencias en el caso, el 7 de agosto de 2017 la parte apelante presentó su oposición a la moción de desestimación de la parte apelada, y una moción titulada "Aviso Urgente al Tribunal sobre defecto de Notificación de Sentencia Parcial".

El 2 de noviembre de 2017 el foro de primera instancia emitió una orden, y una resolución, ambas notificadas el 8 de diciembre de 2017. Por medio de la

orden declaró no ha lugar la moción de reconsideración, y la oposición a la sentencia sumaria. En la resolución la sala sentenciadora declaró no ha lugar la oposición a la desestimación, y la moción sobre aviso urgente de defecto de notificación.

Inconforme comparece la parte apelante mediante los recursos consolidados del epígrafe, para solicitar la revocación de la sentencia parcial, y de la sentencia sumaria. En esencia, los escritos de la parte apelante repiten los argumentos, y defensas, que presentó en su contestación a la demanda y en la reconvención desestimada.

La parte apelada también compareció mediante un alegato escrito para solicitarnos que confirmemos la sentencia sumaria notificada, y un escrito mediante el cual argumenta que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos la apelación de la sentencia parcial. Examinada la petición, concedimos tiempo a la parte apelante para que presentara su posición sobre el asunto jurisdiccional contenido en el escrito, pero esta no compareció.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

### **III. DERECHO APLICABLE**

#### **A. EL MECANISMO PROCESAL DE LA SENTENCIA SUMARIA**

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la

fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 2017 TSPR 39, 197 DPR \_\_ (2017) (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Id.*

Este mecanismo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan **controversias**

**reales y sustanciales** en cuanto los **hechos materiales y pertinentes** y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333.

La Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez

González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000). La parte promovente tiene que cumplir con los requisitos de forma en la moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110-111; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 111. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 no tendrían valor práctico alguno. Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414, 434 (2013).



Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes que demuestren la existencia de una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110.

Si la parte opositora se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215.

La Regla 36.3 (b), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece los requisitos de forma que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita la sentencia sumaria; (2) una relación

concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se sostengan los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110-111; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

El incumplimiento de los requisitos de forma por la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria, podría provocar que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor de la parte promovente si procede en derecho. *Id.* Inclusive el incumplimiento con los requisitos de forma establecidos en la Regla, podría provocar que el tribunal no tome en consideración el intento de la parte opositora de impugnar los hechos. *Id.*

El cumplimiento con los requisitos de forma facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los

apoya. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 433-434.

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 217.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119, nuestra última instancia en derecho puertorriqueño estableció el estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo enumeró los nuevos principios de revisión:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo

intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

**B. LAS REGLAS 47 Y 52.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Por otro lado, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA, Ap. XXII-B.

**C. LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**

En nuestro ordenamiento jurídico existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación. Entre estos mecanismos la moción de reconsideración.

En cuanto a esta, Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la

sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

**Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. [Énfasis nuestro].

Según surge del lenguaje transcrito, si la moción de reconsideración fue oportunamente interpuesta interrumpe el plazo para recurrir ante nos. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a decursar a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de determinaciones de hechos adicionales y/o de reconsideración. Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 DPR 592, 603 (2003); Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213, 221 (1999). Sólo cuando el foro primario disponga de forma definitiva sobre la moción de reconsideración es que la parte puede acudir en revisión a esta segunda instancia judicial.

#### **D. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL**

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos

de un caso. Véase, Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un foro apelativo, sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 365 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Ante la falta de jurisdicción o de autoridad para entrar en los méritos de una controversia traída ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. Cordero et al. v. ARPE et al., 187 DPR 445, 457 (2012). De igual forma, nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso motu proprio si carecemos de jurisdicción para acogerlo. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (C).

#### **IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**

##### **A. LA MOTIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LA PARTE APELANTE**

Del récord de este pleito surge que el foro de primera instancia notificó por primera vez la sentencia parcial el 13 de julio de 2017. Sin embargo, mediante el enlace contenido en el correo electrónico, la parte notificada obtuvo una copia de la sentencia sumaria notificada en el mismo caso, en lugar de la sentencia parcial. El **14 de julio de 2017** el Tribunal corrigió esta situación mediante una segunda notificación de la sentencia parcial.

De otro lado, el 14 de julio de 2017 la parte apelante presentó una "Urgente Moción de Reconsideración y Solicitud de Debido Proceso de Ley". Primeramente, solicitó la correcta notificación de la sentencia parcial emitida el 12 de julio de 2017, notificada incorrectamente el 13 de julio. Sin embargo, el defecto fue corregido mediante la notificación electrónica enviada el 14 de julio de 2017. El resto de la moción de reconsideración está centrada en discutir las razones por las cuales el Tribunal debía dejar sin efecto la sentencia sumaria notificada. El foro apelado denegó la moción de reconsideración el 8 de diciembre de 2017.

Inconforme, la parte apelante compareció ante nosotros el 5 de enero de 2018 para presentarnos el recurso de apelación alfanuméricamente denominado **KLAN201800026**, nos solicita que revoquemos la sentencia parcial notificada el 14 de julio de 2017. Sin embargo, la parte apelada aduce que carecemos de jurisdicción para considerar los méritos de lo planteado en el referido recurso apelativo, pues argumenta que el escrito de reconsideración presentado por la parte apelante el 14 de julio de 2017 no interrumpió el término



con el que contaba para solicitar la revisión de la sentencia parcial.

Hemos examinado cuidadosamente la moción de reconsideración presentada por la parte apelante, aunque la presentó de manera oportuna, no cumplió con el requisito de especificidad que requiere la 47 de Procedimiento Civil, *supra*, esto en cuanto a la sentencia parcial. Esto obedece a que, en su reconsideración, la parte apelante no presentó un solo fundamento que razonablemente cuestionara la sentencia parcial. De acuerdo al Tribunal Supremo "la especificidad es el criterio rector que debe evaluarse al momento de determinar si una moción de reconsideración interrumpió el término para apelar o acudir en revisión". Morales y otros v. The Sheraton Corp., 191 DPR 1, 12 (2014).

En consecuencia, la presentación de la moción de reconsideración de la parte apelante no interrumpió el término con el que contaba para presentar una apelación sobre la sentencia parcial notificada el 14 de julio de 2017. Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.2(e)(2); Véanse, además: Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 24 (2011); Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 719 (2011); Insular Highway v. A.I.I. Co., 174 DPR 793, 805 (2008); Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 613 (1997).

En otras palabras, la parte apelante no puede beneficiarse del término que comenzó a transcurrir el 8 de diciembre de 2017, a partir de la notificación de la denegatoria de la moción de reconsideración que presentó sobre la sentencia sumaria.

En atención a lo anterior, y en vista de que la parte apelante no presentó una moción de reconsideración en cuanto a la sentencia parcial recurrida, el término con el que contaba para presentar su recurso de apelación sobre la sentencia parcial notificada el 14 de julio de 2017 culminó el 14 de agosto de 2017. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Así, la parte apelante, al presentar el recurso de apelación **KLAN201800026** el 5 de enero de 2018, lo hizo de forma tardía, y nos privó de jurisdicción para considerar los méritos del recurso.

Por lo tanto, este Tribunal está obligado a desestimarlo. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### **B. LA OPOSICIÓN A LA SENTENCIA SUMARIA**

La parte apelante argumenta que su derecho a un debido proceso de ley fue cuartado en este caso, ya que el foro primario impidió que pudiera oponerse a la moción de sentencia sumaria. En específico asegura que por haber presentado una oportuna solicitud de prórroga el 15 de junio de 2017, el término de veinte días que tenía para presentar oposición venció el 19 de julio de 2017.

La conclusión de la parte apelante no encuentra fundamento en Derecho, como se sabe, la concesión de una prórroga no es automática, sino que debe ser concedida por el tribunal en el buen uso de su discreción. Regla 6.6 y 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.6 y 68.2.

La parte apelante tenía hasta el 29 de junio de 2017 para presentar oposición. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3 (b). Esto obedece a que el foro de primera instancia no hizo expresión sobre la petición de prórroga presentada por

la parte apelante. Por tanto, la parte apelante no podía asumir que tal silencio significó la aprobación de la sala sentenciadora a la petición de tiempo adicional. En cambio, debió actuar diligentemente en el trámite del caso y presentar a tiempo la moción de oposición.

Como sabemos el derecho a un debido proceso de ley significa que la parte tenga la oportunidad, entre otras cosas, de ser oído y de presentar evidencia a favor de su postura. Véase, Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 DPR 881 (1993); López v. Asociación de Taxis, 142 DPR 109 (1996).

Como vimos, en este caso, la parte apelante desaprovechó la oportunidad de presentar una oposición fundamentada en evidencia admisible en contra de la moción de sentencia sumaria promovida por la parte apelada. Aun así, el foro primario consideró la moción en oposición que la parte apelante presentó tardíamente el 14 de julio de 2017, y la declaró no ha lugar mediante la orden notificada el 8 de diciembre de 2017.

Por tanto, el foro primario no privó a la parte apelante de su oportunidad de contestar la petición de solución sumaria del pleito.

#### **C. LA SENTENCIA SUMARIA**

La parte apelante asevera que el foro primario estaba impedido de dictar sentencia sumariamente, porque la moción de la parte apelada no cumplió con los requisitos formales y de sustancia encontrados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. También argumenta que existen hechos incontrovertidos en el caso.

La Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera particular los requisitos de forma con los que tiene que cumplir tanto la parte que promueve

una moción de sentencia sumaria, como aquella que se opone. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110. En cuanto a la parte apelante, esta tenía la obligación, según la regla, de "citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

Al examinar el intento de la parte apelante es forzoso concluir que no logró refutar, conforme a derecho, los hechos propuestos como libre de controversia por la parte apelada. En específico, la oposición no contiene: (1) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte "promovente", de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (2) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (b). Consecuentemente, no tomamos en consideración su intento de impugnación. Regla 36.3 (d)

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 5-6 y 10.

En contraste, los hechos propuestos por la parte apelada cumplen con las formalidades legales que requiere la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, a la parte que procura la solución sumaria del pleito. Esto es, la parte apelada tuvo el cuidado, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que incluyó en su escrito, de "desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya". SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

Hemos examinado cuidadosamente cada uno de estos hechos, con especial consideración a la prueba admisible en evidencia que la parte apelada anejó para sustentarlos, y es nuestro parecer, que estos demuestran irrefutablemente que no existe controversia de hechos que impidiera al foro primario dictar sentencia sumariamente. En por ello, que incorporamos a esta sentencia las quince determinaciones de hechos de la sentencia apelada.

Estos hechos en esencia demuestran fuera de toda duda que la parte apelante: (a) adeuda las cantidades reclamadas por la parte apelada en la demanda; (b) suscribió un pagaré por el monto del préstamo concedido; (c) otorgó una garantía hipotecaria para cubrir el importe del préstamo en caso de incumplimiento; (d) incumplió con el pago de la deuda.

**V. DISPOSICIÓN DEL CASO**

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de apelación **KLAN201800026** por falta de jurisdicción, y *confirmamos* la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones